



GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO A LA ACTA DE CLASIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE LTAIPJ/FG/2836/2017 DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

En Guadalajara, Jalisco; siendo el día 28 veintiocho de Febrero del año 2018 dos mil dieciocho, estando constituidos físicamente en las instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado de Jalisco, situada en la Calzada Independencia Norte No. 778, en la Colonia La Perla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 6 fracción I, 7, 8, 10, 11, 12 del Reglamento de La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 13, 14 y 19 del Reglamento Marco de Información Pública. Por lo que da inició a la sesión.

Acto continuo la *Secretaria de Comité hace uso de la voz*: para hacer constar la asistencia del Mtro. Raúl Sánchez Jiménez, Fiscal General del Estado de Jalisco en su carácter de Presidente de este Comité; así como también la asistencia del Lic. José Salvador López Jiménez, Director General Jurídico y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y la presencia de la suscrita Lic. Eugenia Carolina Torres Martínez, Directora General de Áreas Auxiliares de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, como Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública, asentando que existe quórum necesario para llevar a cabo la presente sesión por lo cual se procede a:

Dar lectura y aprobación en su caso, del orden del día correspondiente a la sesión de trabajo de fecha 28 veintiocho de Febrero de 2018 dos mil dieciocho:

- 1.- Lista de asistencia y establecimiento de quórum legal.
- 2.- Aprobación del orden del día.
- 3.- Analizar y clasificar particularmente la información requerida dentro del expediente de solicitud de información **LTAIPJ/FG/2836/2017**.
- 4.- Clausura de la Sesión.

En uso de la voz el Presidente de este Comité de Transparencia el Mtro. Raúl Sánchez Jiménez en relación al punto número 2 dos, pone a consideración de los integrantes del Comité la orden del día, quienes en votación económica la aprueban de forma unánime y declara formalmente instalada la sesión de Comité de Transparencia de esta Fiscalía del Estado.

Haciendo uso de la voz y en relación al punto número 3 tres, la Titular de la Unidad de Transparencia de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6 fracción I, 7, 8, 10, 11, 12 del Reglamento a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 13, 14 y 19 del Reglamento Marco de Información Pública, así como de conformidad con el artículo 28 y 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, expone a los integrantes lo siguiente:

Con fecha 18 dieciocho de Noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se recibió la solicitud de información presentada por parte del C. [REDACTED], a través del Sistema Electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con el número de folio **05321017**, registrada en el índice de esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco con el número de Procedimiento de Acceso a la Información **LTAIPJ/FG/2836/2017**, y en la que se solicita lo siguiente:

“...Solicito la información que se encuentra en el archivo adjunto.

A quien corresponda:

Solicito se me informe respecto de la etapa procesal actual de las averiguaciones previas y o carpetas de investigación que se hayan iniciado en contra de la ciudadana [REDACTED] derivado de la investigación de algún delito, en el periodo del 1 de enero de 2007 al 17 de noviembre de 2017.

En el caso de que existieran tales indagatorias pido se me informe el número o los números de averiguaciones previas y o de la o las carpetas de investigación que se hayan abierto o iniciado contra la mencionada ciudadana Elisa Ayón Hernández, que se localicen en la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Cabe mencionar que los delitos se pudieron haber cometido en los municipio siguientes municipios del estado de Jalisco: de Acatlán de Juárez, Ahualulco de Mercado, Amacueca, Amatitán, Ameca, San Juanito de Escobedo, Arandas, El Arenal, Atemajac de Brizuela, Atengo, Atenguillo, Atotonilco el Alto, Atoyac, Autlán de Navarro, Ayotlán, Ayutla, La Barca, Bolaños, Cabo Corrientes, Casimiro Castillo, Cihuatlán, Zapotlán el Grande, Cocula, Colotlán, Concepción de Buenos Aires, Cuautitlán de García Barragán, Cuahtla, Cuquío, Chapala, Chimaltitán, Chiquilistlán, Degollado, Ejutla, Encarnación de Díaz, Etzatlán, El Grullo, Guachinango, Guadalajara, Hostotipaquillo, Huejúcar, Huejuquilla el Alto, La Huerta, Ixtlahuacán de los Membrillos, Ixtlahuacán del Río, Jalostotitlán, Jamay, Jesús María, Jilotlán de los Dolores, Jocotepec, Juanacatlán, Juchitlán, Lagos de Moreno, El Limón, Magdalena, Santa María del Oro, La Manzanilla de la Paz, Mascota, Mazamitla, Mexxicacán, Mezquitic, Mixtlán, Ocotlán, Ojuelos de Jalisco, Pihuamo, Poncitlán, Puerto Vallarta, Villa Purificación, Quitupan, El Salto, San Cristóbal de la Barranca, San Diego de Alejandría, San Juan de los Lagos, San Julián, San Marcos, San Martín de Bolaños, San Martín Hidalgo, San Miguel el Alto, Gómez Farías, San Sebastián del Oeste, Santa María de los Ángeles, Sayula, Tala, Talpa de Allende, Tamazula de Gordiano, Tapalpa, Tecalitlán, Techaluta de Montenegro, Tecolotlán, Tenamaxtlán, Teocaltiche, Teocuitatlán de Corona, Tepatitlán de Morelos, Tequila, Teuchitlán, Tizapán el Alto, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tolimán, Tomatlán, Tonalá, Tonaya, Tonila, Totatiche, Tototlán, Tuxcacuesco, Tuxcueca, Tuxpan, Unión de San Antonio, Unión de Tula, Valle de Guadalupe, Valle de Juárez, San Gabriel, Villa Corona, Villa Guerrero, Villa Hidalgo, Cañadas de Obregón, Yahualica de González Gallo, Zacoalco de Torres, Zapopan, Zapotiltic, Zapotitlán de Vadillo, Zapotlán del Rey, Zapotlanejo y San Ignacio Cerro Gordo.

Las posibles conductas antisociales que pudo haber registrado la mencionada ciudadana [REDACTED] [REDACTED] son actos de corrupción, soborno, colusión, contubernio; y los posibles delitos en los que pudo haber incurrido [REDACTED] son cohecho, hurto, robo, extorsión, abuso de autoridad, desvío de facultades y atribuciones de función pública y en su caso los que hayan resultado de las indagatorias.” (SIC)

Y de la cual a solicitud de la Unidad de Transparencia, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, procederá a analizar y clasificar particularmente la información que fue solicitada a fin de que la Unidad de Transparencia se encuentre en aptitud jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria celebrada el día 14 catorce de Febrero de 2018 dos mil dieciocho, en donde se anexan copias de la resolución emitida por acuerdo del pleno del referido Instituto, en el que tuvieron a bien resolver **PARCIALMENTE FUNDADO** el presente Recurso de Revisión; conforme al punto **TERCERO** del apartado de **RESOLUTIVOS**, se especifica que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, por una parte de vista al Comité de Transparencia para que se emita acta de clasificación que atienda el caso concreto respecto de la información reservada y/o confidencial y por otro lado entregue la información señalada en la presente resolución; tal como a continuación se argumentó en la resolución.

De la cual la Unidad de Transparencia ordeno la búsqueda interna de la información pretendida con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad enviar a este Comité de Transparencia, para que emitiera dictamen de clasificación respecto de la procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme se establece en la ley de la materia.

En uso de la voz, el Presidente de este Comité de Transparencia, el Mtro. Raúl Sánchez Jiménez, menciona: De acuerdo a lo anterior manifestado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario de este Comité la Lic. Eugenia Carolina Torres Martínez, analizaremos lo señalado en el expediente en mención, para hacer la clasificación de información, poniendo a disposición la documentación a los integrantes del comité.

Una vez que los miembros del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, revisaron la documentación relacionada al expediente LTAIPJ/FG/2836/2017, toma la voz la Secretaria de Comité quien menciona, que la información relativa a: “la información correspondiente a las Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación que se hayan iniciado en contra de la ciudadana [REDACTED], de aquellas que correspondan al ejercicio de la función pública del periodo del 1ro. de Enero de 2007 al 17 de noviembre de 2017, a través de un informe específico que contenga: 1.- Fecha de apertura de la Averiguación Previas y/o carpeta de investigación. 2.- A través de un listado que permita identificar la cantidad de expedientes que se iniciaron. 3.- El delito por el que se aperturó cada expediente 4.- El municipio donde se configuró la posible comisión del delito 5.- El estado procesal general, sin que con ello se revele información determinante o concluyente; de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción I del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, estimo deberá de ser ministrada en la forma y términos en que se obtenga, se genere y/o produzca ordinariamente por las áreas que tienen la responsabilidad y custodia de la misma, y que responde a la obligación administrativa y procesal penal que nos exige su captura, ello de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia, 21 y 102 de la Constitución General de la República.

Continuando con el uso de la voz, prosiguió diciendo que en lo concerniente al: **“...Número de expediente que identifique las averiguaciones previas de la información solicitada y que corresponden a las Averiguaciones Previas iniciadas en contra de [REDACTED] únicamente sobre actos o hechos que correspondan al ejercicio de la función pública, de la temporalidad comprendida del 1ro. de Enero de 2007 al 17 de noviembre de 2017...” (SIC)**, estimó que por su trascendencia, alcance y repercusión social, es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, con el carácter de Reservada, con independencia de que se trata de información que se genera como resultado en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, ya que evidentemente encuadra en los supuestos de restricción y reserva imperativa por la propia ley aplicable a la materia, por lo tanto, queda restringido su acceso a persona alguna distinta a las que por disposición legal tengan la atribución de requerir información a esta dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, o bien, tratándose de instituciones públicas en el ejercicio de sus atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre que se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, lo anterior es así, toda vez que la averiguación previa es la etapa procedimental en la que el Ministerio Público realiza las investigaciones y diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad imputada a una persona identificada como probable infractor, y optar por el ejercicio o no de la acción penal, ello de conformidad a lo establecido por el artículo 8° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, lo anterior es así toda vez que tomando en consideración que la investigación de carácter penal se rige bajo la aplicación de un sistema de justicia tradicional, el cual debe sujetarse a las disposiciones legales vigentes al momento de los hechos. De tal manera que es menester, señalar que atendiendo a lo que disponía el artículo 17 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, previo a la última reforma, correlacionada con el mismo numeral de la Ley antes mencionada, del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día diez de noviembre de 2015 dos mil quince, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación

de Información Pública, emitidos mediante acuerdo del citado Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año, en su artículo TRIGÉSIMO OCTAVO, que establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse información o restringirse temporalmente su acceso, así como los supuestos en los que es procedente permitir el acceso a información reservada o confidencial, con las excepciones correspondientes. De igual forma de conformidad a lo dispuesto en los artículo 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su análoga Estatal, en su artículo 53, en los cuales se otorgan las facultades jurisdiccionales y discrecionales al Ministerio Público, para los efectos de la investigación y persecución de los delitos, fundamentos de donde se desprende precisamente la facultad del Representante Social de aplicar la discrecionalidad y el sigilo durante la fase de la investigación previa de los ilícitos, actuaciones que precisamente conforman la Averiguación Previa, que en éste caso, tal y como lo señala el peticionario requiere información respecto del número identificador de las averiguaciones previas iniciadas en contra de [REDACTED] únicamente sobre actos o hechos que correspondan al ejercicio de la función pública, de la temporalidad comprendida del 1ro. de Enero de 2007 al 17 de noviembre de 2017, como se desprende de la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fecha 14 catorce de Febrero del presente año, razón por la cual se estima que el número identificador de las averiguaciones previas, constituyen un dato reservado que forma parte del registro de los actos de investigación, por lo que si se realizará la entrega en los términos pretendidos implicaría de igual manera contravenir criterios que están debidamente sustentados en cuanto al riesgo y daño que se le puede causar al Estado, si se proporciona esa información, lo que sin lugar a dudas pondría en riesgo la seguridad que de estos documentos y la información que debe de cuidar sigilosamente el Estado para evitar un daño a la garantía de seguridad jurídica y procedimental que debemos de garantizar tanto a la víctima como al victimario, por ende, y aplicando las atribuciones jurisdiccionales antes mencionadas de discrecionalidad y atento al sigilo que se debe de preservar necesariamente por la Representación Social durante la etapa de investigación, etapa y circunstancias jurídicas legitimadas en la fase de integración de la averiguación previa y/o carpeta de investigación en la que pretende acceder, diferentes a las hipótesis constitucionales previstas en el artículo 20 apartado B y C de nuestra carta magna, razón jurídica, por la cual se estima debe de negársele esta información, y por ende, no se le puede permitir el acceso a la información requerida, aunado a que se le debió de haber notificado a la tercera perjudicada para que realice lo que a su derecho corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior es así, toda vez que la información que pretende obtener a través de esta vía, tiene un vínculo directo con la investigación de posibles conductas delictivas y la participación de una persona identificada que en cuya temporalidad ejerció una función pública, por lo tanto, ministrar o acceder a información de aquellos números de expedientes en investigación e integración, concluido o alguno de los documentos ligados directamente a las averiguaciones previas, y/o carpetas de investigación, indudablemente como se señaló pondría en riesgo una de las funciones primordiales del Ministerio Público en la entidad, consistente en la investigación y persecución de los delitos, por lo tanto, el daño que se causaría es por mucho mayor al interés en conocerla, aunado a que su revelación atenta al bien jurídico tutelado que es el interés público protegido por la ley, siendo un daño concreto y tangible el que pudiera darse al Estado y a la sociedad en su conjunto, al permitirse conocer a través del derecho de información, cualquier dato, incluidos el número identificador de una averiguación previa y daño en la involucrada en la investigación; tratándose de una investigación aún en proceso.

El Presidente del Comité el Mtro. Raúl Sánchez Jiménez, en uso de la voz: propongo a votación de los integrantes la concierne a: PRIMERO.- La información correspondiente a las Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación que se hayan iniciado en contra de la ciudadana [REDACTED], de aquellas que correspondan al ejercicio de la función pública del periodo del 1ro. de Enero de 2007 al 17 de noviembre de 2017, a través de un informe específico que contenga: 1.- Fecha de apertura de la Averiguación Previas y/o carpeta de investigación. 2.- A través de un listado que permita identificar la cantidad de expedientes que se iniciaron. 3.- El delito por el que se aperturó cada expediente 4.- El municipio donde se configuró la posible comisión del delito 5.- El estado procesal general, sin que con ello se revele información determinante o concluyente; de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción I del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, estimo deberá de ser ministrada en la forma y términos en que se obtenga, se genere y/o produzca ordinariamente por las áreas que tienen la responsabilidad y custodia de la misma, y que responde a la obligación administrativa y procesal penal que nos exige su captura, ello de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia, 21 y 102 de la Constitución General de la República. SEGUNDO.- En lo concerniente al: **“...Número de expediente que identifique las averiguaciones previas de la información solicitada y que corresponden a las Averiguaciones Previas iniciadas en contra de [REDACTED] únicamente sobre actos o hechos que correspondan al ejercicio de la función pública, de la temporalidad comprendida del 1ro. de Enero de 2007 al 17 de noviembre de 2017...” (SIC), por su trascendencia, alcance y repercusión social, es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, con el carácter de Reservada,** con independencia de que se trata de información que se genera como resultado en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, ya que evidentemente encuadra en los supuestos de restricción y reserva imperativa por la propia ley aplicable a la materia, por lo tanto, queda restringido su acceso a persona alguna distinta a las que por disposición legal tengan la atribución de requerir información a esta dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, o bien, tratándose de instituciones públicas en el ejercicio de sus atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre que se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, lo anterior es así, toda vez que la averiguación previa es la etapa procedimental en la que el Ministerio Público realiza las investigaciones y diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad imputada a una persona identificada como probable infractor, y optar por el ejercicio o no de la acción penal, ello de conformidad a lo establecido por el artículo 8° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, lo anterior es así toda vez que tomando en consideración que la investigación de carácter penal se rige bajo la aplicación de un sistema de justicia tradicional, el cual debe sujetarse a las disposiciones legales vigentes al momento de los hechos. De tal manera que es menester, señalar que atendiendo a lo que disponía el artículo 17 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, previo a la última reforma, correlacionada con el mismo numeral de la Ley antes mencionada, del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día diez de noviembre de 2015 dos mil quince, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante acuerdo del citado Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 10 diez de junio del mismo año, en su artículo TRIGÉSIMO OCTAVO, que establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse información o restringirse temporalmente su acceso, así como los supuestos en los que es procedente permitir el acceso a información reservada o confidencial, con las excepciones correspondientes. De igual forma de conformidad a lo dispuesto en los artículo 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su análoga Estatal, en su artículo 53, en los cuales se otorgan las facultades jurisdiccionales y discrecionales al Ministerio Público, para los efectos de la investigación y persecución de los delitos, fundamentos de donde se desprende precisamente la facultad del Representante Social de aplicar la discrecionalidad y el sigilo durante la fase de la investigación previa de los ilícitos, actuaciones que precisamente conforman la Averiguación Previa, que en éste caso, tal y como lo señala el peticionario requiere información respecto del **número identificador de las averiguaciones previas iniciadas en contra de [REDACTED] únicamente sobre actos o hechos que correspondan al ejercicio de la función pública, de la temporalidad comprendida del 1ro. de Enero de 2007 al 17 de noviembre de 2017,** como se desprende de la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fecha 14 catorce de Febrero del presente año, razón por la cual se estima que el número identificador de las averiguaciones previas, constituyen un dato reservado que forma parte del registro de los actos de investigación, por lo que si se realizará la entrega en los términos pretendidos implicaría de igual manera contravenir criterios que están debidamente sustentados en cuanto al riesgo y daño que se le puede causar al Estado, si se proporciona esa información, lo que sin lugar a dudas pondría en riesgo la seguridad que de estos documentos y la información que debe de cuidar sigilosamente el Estado para evitar un daño a la garantía de seguridad jurídica y procedimental que debemos de garantizar tanto a la víctima como al victimario, por ende, y aplicando las atribuciones jurisdiccionales antes mencionadas de discrecionalidad y atento al sigilo que se debe de preservar necesariamente por la Representación Social durante la etapa de investigación, etapa y circunstancias jurídicas legitimadas en la fase de integración de la averiguación previa y/o carpeta de investigación en la

que pretende acceder, diferentes a las hipótesis constitucionales previstas en el artículo 20 apartado B y C de nuestra carta magna, razón jurídica, por la cual se estima debe de negársele esta información, y por ende, no se le puede permitir el acceso a la información requerida, aunado a que se le debió de haber notificado a la tercera perjudicada para que realice lo que a su derecho corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior es así, toda vez que la información que pretende obtener a través de esta vía, tiene un vínculo directo con la investigación de posibles conductas delictivas y la participación de una persona identificada que en cuya temporalidad ejerció una función pública, por lo tanto, ministrar o acceder a información de aquellos números de expedientes en investigación e integración, concluido o alguno de los documentos ligados directamente a las averiguaciones previas, y/o carpetas de investigación, indudablemente como se señaló pondría en riesgo una de las funciones primordiales del Ministerio Público en la entidad, consistente en la investigación y persecución de los delitos, por lo tanto, el daño que se causaría es por mucho mayor al interés en conocerla, aunado a que su revelación atenta al bien jurídico tutelado que es el interés público protegido por la ley, siendo un daño concreto y tangible el que pudiera darse al Estado y a la sociedad en su conjunto, al permitirse conocer a través del derecho de información, cualquier dato, incluidos el número identificatorio de una averiguación previa y daño en la involucrada en la investigación; tratándose de una investigación aún en proceso. TERCERO.- Se establece dicha la Reserva durante el plazo máximo que establece la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pudiendo prorrogarse atendiendo a los supuestos que el mismo artículo 19 punto 1 exige para tal efecto. CUARTO.-Se registre la presente Acta de clasificación en el índice de información Reservada en los términos propuestos en la presente sesión.

En mi carácter de Presidente, solicito a los integrantes del Comité expresar en voz alta el sentido de su voto y pido a la Secretaria del Comité tomar lista.

Después, los integrantes del Comité expresaron su voto.

Presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco: “Se Aprueba”

Secretaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco: “Se Aprueba”

Órgano de Control Interno de este Sujeto Obligado de la Fiscalía General del Estado de Jalisco. “Se Aprueba”

De lo anterior, y toda vez que en votación los integrantes aprobaron de forma unánime, la clasificación, en uso de la voz el Presidente del comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, procede a:

RESOLVER:

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia determina que respecto a la información pública solicitada por el ciudadano [REDACTED] consistente en: PRIMERO.- La información correspondiente a las Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación que se hayan iniciado en contra de la ciudadana [REDACTED], de aquellas que correspondan al ejercicio de la función pública del periodo del 1ro. de Enero de 2007 al 17 de noviembre de 2017, a través de un informe específico que contenga: 1.- Fecha de apertura de la Averiguación Previas y/o carpeta de investigación. 2.- A través de un listado que permita identificar la cantidad de expedientes que se iniciaron. 3.- El delito por el que se abrió cada expediente 4.- El municipio donde se configuró la posible comisión del delito 5.- El estado procesal general, sin que con ello se revele información determinante o concluyente; de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción I del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, estimo deberá de ser ministrada en la forma y términos en que se obtenga, se genere y/o produzca ordinariamente por las áreas que tienen la responsabilidad y custodia de la misma, y que responde a la obligación administrativa y procesal penal que nos exige su captura, ello de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia, 21 y 102 de la Constitución General de la República. SEGUNDO.- En lo concerniente al: “...Número de expediente que identifique

las averiguaciones previas de la información solicitada y que corresponden a las Averiguaciones Previas iniciadas en contra de [REDACTED] únicamente sobre actos o hechos que correspondan al ejercicio de la función pública, de la temporalidad comprendida del 1ro. de Enero de 2007 al 17 de noviembre de 2017..." (SIC), por su trascendencia, alcance y repercusión social, es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, con el carácter de **Reservada**, con independencia de que se trata de información que se genera como resultado en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, ya que evidentemente encuadra en los supuestos de restricción y reserva imperativa por la propia ley aplicable a la materia, por lo tanto, queda restringido su acceso a persona alguna distinta a las que por disposición legal tengan la atribución de requerir información a esta dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, o bien, tratándose de instituciones públicas en el ejercicio de sus atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre que se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, lo anterior es así, toda vez que la averiguación previa es la etapa procedimental en la que el Ministerio Público realiza las investigaciones y diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad imputada a una persona identificada como probable infractor, y optar por el ejercicio o no de la acción penal, ello de conformidad a lo establecido por el artículo 8° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, lo anterior es así toda vez que tomando en consideración que la investigación de carácter penal se rige bajo la aplicación de un sistema de justicia tradicional, el cual debe sujetarse a las disposiciones legales vigentes al momento de los hechos. De tal manera que es menester, señalar que atendiendo a lo que disponía el artículo 17 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, previo a la última reforma, correlacionada con el mismo numeral de la Ley antes mencionada, del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día diez de noviembre de 2015 dos mil quince, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante acuerdo del citado Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año, en su artículo TRIGÉSIMO OCTAVO, que establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse información o restringirse temporalmente su acceso, así como los supuestos en los que es procedente permitir el acceso a información reservada o confidencial, con las excepciones correspondientes. De igual forma de conformidad a lo dispuesto en los artículo 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su análoga Estatal, en su artículo 53, en los cuales se otorgan las facultades jurisdiccionales y discrecionales al Ministerio Público, para los efectos de la investigación y persecución de los delitos, fundamentos de donde se desprende precisamente la facultad del Representante Social de aplicar la discrecionalidad y el sigilo durante la fase de la investigación previa de los ilícitos, actuaciones que precisamente conforman la Averiguación Previa, que en éste caso, tal y como lo señala el peticionario requiere información respecto del número identificador de las averiguaciones previas iniciadas en contra de [REDACTED] únicamente sobre actos o hechos que correspondan al ejercicio de la función pública, de la temporalidad comprendida del 1ro. de Enero de 2007 al 17 de noviembre de 2017, como se desprende de la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fecha 14 catorce de Febrero del presente año, razón por la cual se estima que el número identificador de las averiguaciones previas, constituyen un dato reservado que forma parte del registro de los actos de investigación, por lo que si se realizará la entrega en los términos pretendidos implicaría de igual manera contravenir criterios que están debidamente sustentados en cuanto al riesgo y daño que se le puede causar al Estado, si se proporciona esa información, lo que sin lugar a dudas pondría en riesgo la seguridad que de estos documentos y la información que debe de cuidar sigilosamente el Estado para evitar un daño a la garantía de seguridad jurídica y procedimental que debemos de garantizar tanto a la víctima como al victimario, por ende, y aplicando las atribuciones jurisdiccionales antes mencionadas de discrecionalidad y atento al sigilo que se debe de preservar necesariamente por la Representación Social durante la etapa de investigación, etapa y circunstancias jurídicas legitimadas en la fase de integración de la averiguación previa y/o carpeta de investigación en la que pretende acceder, diferentes a las hipótesis constitucionales previstas en el artículo 20 apartado B y C de nuestra carta magna, razón jurídica, por la cual se estima debe de negársele esta información, y por ende, no se le puede permitir el acceso a la información requerida, aunado a que se le debió de haber notificado a la tercera perjudicada para que realice lo que a su derecho corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios. Lo anterior es así, toda vez que la información que pretende obtener a través de esta vía, tiene un vínculo directo con la investigación de posibles conductas delictivas y la participación de una persona identificada que en cuya temporalidad ejerció una función pública, por lo tanto, ministrar o acceder a información de aquellos números de expedientes en investigación e integración, concluido o alguno de los documentos ligados directamente a las averiguaciones previas, y/o carpetas de investigación, indudablemente como se señaló pondría en riesgo una de las funciones primordiales del Ministerio Público en la entidad, consistente en la investigación y persecución de los delitos, por lo tanto, el daño que se causaría es por mucho mayor al interés en conocerla, aunado a que su revelación atenta al bien jurídico tutelado que es el interés público protegido por la ley, siendo un daño concreto y tangible el que pudiera darse al Estado y a la sociedad en su conjunto, al permitirse conocer a través del derecho de información, cualquier dato, incluidos el número identificatorio de una averiguación previa y daño en la involucrada en la investigación; tratándose de una investigación aún en proceso.

SEGUNDO.- De igual manera este Comité de Transparencia determina pertinente establecer vigente el presente criterio, durante el plazo máximo que establece la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo regístrese la presente Acta de clasificación en el índice de Reservada en los términos propuestos en la presente sesión.

En uso de la voz el Encargado de la Presidencia de este Comité de Transparencia el Mtro. Raúl Sánchez Jiménez, en relación al punto número 4 cuatro COMENTA: Declara clausurada la Sesión de Comité al no existir más asuntos que tratar; con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se concluye la sesión el día de su inicio, firmando en ella los que intervinieron y quisieron hacerlo.

MTRO. RAÚL SÁNCHEZ JIMÉNEZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO

LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARIO DEL COMITÉ

LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN JURÍDICA
Y CONTROL INTERNO.
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL